



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SOLUCIÓN DE RECLAMOS DE LOS USUARIOS DE LOS SERVICIOS DE SANEAMIENTO

Nº 09179 -2021-SUNASS/TRASS/SALA COLEGIADA

Lima, 03 DICIEMBRE 2021

Parte Accionante : ASOCIACIÓN DE COMERCIANTES DEL CENTRO COMERCIAL BELLAVISTA
Empresa Prestadora : SEDAPAL
Fecha de Reclamo : 20.07.2021¹
Resolución Apelada : 16010012021000090, notificada el 07.10.2021
Ubicación de conexión : Av. Venezuela N°2379, Urb. Santa Cecilia, Bellavista, Callao
Suministro : 2130148
**Dirección a notificar : Av. Venezuela N°2379, Urb. Santa Cecilia, Bellavista, Callao
adm.centrocomercialbellavista@outlook.es²**

VISTO

El Recurso Administrativo interpuesto por la parte accionante el 11.10.2021³ y la Carta No.3807-2021-ESCE del 30.11.2021 remitida por la EPS.

MATERIA CONTROVERTIDA

- Determinar si, los consumos facturados en los meses de abril (565m³) y mayo (665m³) de 2021, son correctos.

ANÁLISIS

Respecto del consumo facturado en el mes de abril de 2021

1. El artículo 34º del Reglamento General de Reclamos de Usuarios de Servicios de Saneamiento, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 066-2006-SUNASS-CD, modificado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 088-2007-SUNASS-CD, en adelante EL REGLAMENTO, señala que se puede solicitar la devolución de los pagos en exceso incluyendo los intereses correspondientes, dentro del plazo de un (01) año contado a partir del día siguiente de efectuado el pago⁴.
2. De la Lista de Lecturas del Medidor (fojas 23) y del Resumen Histórico de la Facturación del Reclamante (fojas 18) se advierte que el mes de abril de 2021 fue facturado por diferencia de lecturas por el medidor N°FC20000357.
3. Al respecto, de lo actuado se aprecia que el Informe Técnico Operacional N°423202105232 de fecha 25.07.2021 (fojas 33) presentado por la Empresa Prestadora descarta tanto la posibilidad

¹ Según la constancia virtual del reclamo (fojas 04 y 05).

² Dirección electrónica autorizada por la parte accionante a efectos de ser notificada conforme se aprecia de la constancia virtual del Recurso de Apelación (fojas 60 y 61).

³ Según se aprecia en la constancia virtual del Recurso de Apelación (fojas 60 y 61). Siendo feriado el 11.10.2021, día inhábil, se considera presentado el 12.10.2021.

⁴ El Resumen del Histórico de la Facturación del Reclamante fue expedido el 22.07.2021 (fojas 18), en este se precisa que el consumo facturado en el mes de abril se encontraba pagado parcialmente, mientras que del Histórico de recibos emitido el 22.07.2021 (fojas 25) se observa que el pago realizado asciende a S/ 6,835.20. De acuerdo con la Carta No.3807-2021-ESCE del 30.11.2021 remitida por la Empresa Prestadora, el 28.06.2021 se anuló el concepto por exceso de concentración (VMA) de los meses de abril y mayo de 2021 (Histórico de Facturaciones/fojas 24), por lo que se puede concluir que el resto del importe facturado en el mes de abril de 2021 se canceló con el pago "parcial". Por lo tanto, ante la falta de información sobre la fecha exacta del pago parcial realizado por parte accionante, este Tribunal considera que, para la fecha del presente reclamo (20.07.2021), el recibo ya se encontraba pagado.

TRASS



de alguna anomalía en la prestación del servicio como la presencia de elementos exógenos en el sistema de distribución que hayan alterado el registro de lecturas de medidor durante el periodo reclamado.

4. Sin embargo, habiéndose interpuesto el reclamo con fecha 20.07.2021 (fojas 15) y realizado la inspección externa correspondiente con fecha 27.07.2021 (fojas 27 y 28), no es posible determinar el estado de la caja de la conexión domiciliaria y del medidor en el momento en que se produjo el consumo cuestionado por la parte accionante, por lo que, este extremo del reclamo deviene en infundado.

Respecto del consumo facturado en el mes de mayo de 2021

5. Tratándose de un suministro cuyos consumos se facturan por diferencia de lecturas de medidor (N°FC20000357) debe tenerse en cuenta que la Empresa Prestadora es responsable de las instalaciones de la red de abastecimiento hasta la conexión domiciliaria (lo que incluye el buen estado del medidor y la no existencia de fugas dentro de la caja que lo contiene)⁵. Por otro lado, el usuario es responsable del estado y conservación de las instalaciones sanitarias internas del inmueble⁶.
6. En ese sentido, el Anexo 3, numeral 1, literal B1 relativo a la información adicional requerida, de EL REGLAMENTO, para los supuestos de reclamo por consumo elevado, señala que en caso el usuario considere que ha efectuado un consumo menor al volumen registrado por el medidor, la Empresa Prestadora deberá acreditar que ha adoptado las medidas de control operacional requeridas para asegurar que el medidor refleje el consumo efectuado mediante un informe del área directamente encargada del control operacional del sector donde se encuentra ubicado el inmueble objeto de reclamo.
7. Al respecto, de lo actuado se aprecia que el Informe Técnico Operacional N°423202105232 de fecha 25.07.2021 (fojas 33) presentado por la Empresa Prestadora descarta tanto la posibilidad de alguna anomalía en la prestación del servicio como la presencia de elementos exógenos en el sistema de distribución que hayan alterado el registro de lecturas de medidor durante el periodo reclamado.
8. Asimismo, de acuerdo con lo indicado en el artículo 14 de EL REGLAMENTO⁷, la Empresa Prestadora dispuso la inspección del 27.07.2021 (fojas 27 y 28) donde se verificó que **la caja de la conexión domiciliaria se encontraba en buen estado**.
9. Cuando el usuario presenta un reclamo por consumo medido y considere que dicho consumo resulta elevado debido a un supuesto mal funcionamiento del medidor, podrá solicitar la verificación posterior (contrastación), a efectos de determinar su estado, tal como lo indica el artículo 15 de EL REGLAMENTO⁸. Sin embargo, en el presente caso, pese a haber sido informada (fojas 04 a 16, 47 y 48) la parte accionante no solicitó la verificación posterior del medidor.⁹

⁵ Conforme al numeral 8.2 del Reglamento de Calidad de la Prestación de Servicios de Saneamiento, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 011-2007-SUNASS-CD y modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 061-2010-SUNASS-CD, en adelante EL REGLAMENTO DE CALIDAD.

⁶ Cabe precisar que en la inspección del reclamo realizada el 27.07.2021 (fojas 27 y 28), se pudo verificar que el predio cuenta con servicio vigente.

⁷ Artículo modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 088-2007-SUNASS-CD.

⁸ Artículo modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 061-2018-SUNASS-CD.

⁹ Es preciso señalar que, a fojas 35, se aprecia el Certificado de Verificación Inicial, del que se advierte que luego de haber realizado las pruebas de exactitud en los tres caudales, el funcionamiento del medidor N° FC20000357, resulta "CONFORME" con lo establecido en la Norma Metrológica Peruana NMP 005:2018.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SOLUCIÓN DE RECLAMOS DE LOS USUARIOS DE LOS SERVICIOS DE SANEAMIENTO

10. Habiéndose determinado la correcta aplicación de las normas tarifarias y al no detectarse defectos en las instalaciones que sean atribuibles a la Empresa Prestadora, no se configura el supuesto de consumo elevado alegado por la parte accionante, motivo por el cual, el reclamo deviene en infundado en este extremo.

Estando a las consideraciones expuestas y de conformidad con el Reglamento General de la SUNASS, aprobado con D.S. N° 017-2001-PCM, modificado por D.S. N° 023-2002-PCM y el Reglamento del Tribunal Administrativo de Solución de Reclamos de Usuarios de los Servicios de Saneamiento, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 036-2019-SUNASS-CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Declarar INFUNDADO el reclamo respecto de los consumos facturados en abril y mayo de 2021.

Artículo 2º.- Dar por agotada la vía administrativa, informando a las partes que la presente Resolución únicamente puede ser impugnada ante el Poder Judicial, en la vía del proceso contencioso administrativo, en el plazo de tres (3) meses contados desde el conocimiento o notificación del acto materia de impugnación, lo que ocurra primero.-----.

Documento visado digitalmente

Silvia Zavaleta Flores

Supervisora de Proyectos del TRASS

Documento firmado digitalmente

Jessica Vizcarra Alvizuri

Presidenta (e) de Sala Colegiada

Manuel Mitsumasu Fujimoto

Vocal de Sala Colegiada

TRASS

CA/GA